


## ¿Qué tan comunal era realmente la tierra comunal? Dinámicas agrarias en San Miguel Totonicapán, Guatemala, 1744-1813

### How «Communal» was the Common Land? Agrarian Dynamics in San Miguel Totonicapán, Guatemala, 1744-1813

Selvin Jerónimo Chiquín Enriquez  
 <https://orcid.org/0000-0002-1815-664X>  
El Colegio de México, México  
[chiquin.selvin@gmail.com](mailto:chiquin.selvin@gmail.com)

#### Resumen

En el artículo se analizan las dinámicas en torno a la tierra en un pueblo del altiplano guatemalteco, San Miguel Totonicapán, a finales del período colonial. El objetivo principal es cuestionar el significado de las tierras que comúnmente se han considerado comunales. En este sentido, en la investigación se analizan la configuración y las características particulares del pueblo para mostrar cómo la tierra comunal se entendía, por un lado, como una figura que permitía cerrar filas en nombre del común frente al exterior, sobre todo ante las autoridades y, por otro, como una serie de acuerdos locales que permitían transacciones a título individual. Para sustentar este planteamiento, se analizan no solo litigios relacionados con el tema, sino también las dinámicas de compraventa, lo que permite sugerir la existencia de un modesto mercado de tierras.

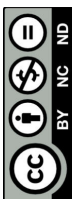
**Palabras clave:** tenencia de la tierra, tierras comunales, periodo colonial tardío.

#### Abstract

The article analyzes the dynamics surrounding land tenure in the highland Guatemalan town of San Miguel Totonicapán during the late colonial period. The main objective is to question the meaning of lands that have commonly been considered communal. In this regard, the research examines the configuration and particular characteristics of the town to show how communal land was understood, on the one hand, as a mechanism that allowed the community to close ranks in the name of the common good vis-à-vis external actors, especially authorities, and, on the other hand, as a set of local agreements that enabled transactions on an individual basis. To support this argument, the study analyzes not only land-related litigation but also buying and selling practices, which suggests the existence of a modest land market.

**Key words:** land tenure, communal land, late colonial period.

Recibido: 24/10/2025  
Aceptado: 05/01/2026  
Publicado: 27/02/2026



## Introducción

**E**l 8 de marzo de 1803, dos hermanos de origen k'iche', Antonio y Manuel Xum, se encontraban frente al alcalde mayor de Totonicapán. ¿La razón? Estaban vendiendo un pedazo de tierras que se componía de 60 cuerdas, situado en un paraje del pueblo de San Miguel Totonicapán. El paraje era conocido por los pobladores como Chuapetac. El comprador, Agustín Arriola, un español, capitán de milicias de la región, les dio 33 pesos por el terreno. Esa transacción había sido ya apalabrada entre Arriola y el padre de Antonio y Manuel, Francisco Xum, antes de que este último muriera.<sup>1</sup> ¿Se trataba de una situación cotidiana?<sup>2</sup>

Para Guatemala, trabajos tan clásicos como el de Severo Martínez Peláez mostraban ya desde la década de 1970 que la compraventa de porciones de tierra era posible, aunque situaban este tipo de operaciones en una muy reducida minoría de los pueblos. Más aún, transacciones como las de los hermanos Xum no tenían gran relevancia en el panorama general porque, se decía, no eran tan importantes como las relacionadas con los latifundios y las tierras comunales, verdaderos estructuradores del «cuadro del agro colonial» (Martínez Peláez, 2021: 126-131). A pesar de los notables avances historiográficos, no parece que hasta ahora esa visión haya sido cuestionada en el fondo. Por supuesto, frente al estudio de Martínez Peláez en la actualidad se sabe mucho más de las estrategias y recursos con los que contaban los pueblos de indios para defender o acrecentar sus tierras (Chiquín Enriquez y Gutiérrez Álvarez, 2024; Fernández Fernández y Castellanos Cambranes, 1992: 152-163; Palma Murga y Taracena Arriola, 2002: 17-21; Sagastume Paiz, 2017). Sin embargo, la tierra comunal, y lo que significaba para los pueblos de indios, ha sido escasamente estudiado. Se ha reconocido incluso una «lógica comunitaria», de acuerdo con la cual se desplegaban estrategias para la protección de los recursos colectivos frente a amenazas externas —españoles, ladinos, otros pueblos e indígenas a título personal—.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Archivo General de Centroamérica (en adelante, AGCA), A1, leg. 1501, «Venta de un pedazo de tierra», 1803, ff. 40v-41v.

<sup>2</sup> En las compraventas consultadas aparece señalado explícitamente que lo que se compraba y vendía era la tierra. Sin embargo, estas operaciones no pueden considerarse automáticamente como transacciones de propiedad particular, pues no siempre se tiene certeza de si los terrenos involucrados formaban parte o no de las tierras comunales. Trataré este asunto en la última parte del trabajo.

<sup>3</sup> Sin embargo, existen algunas distinciones que merecen tenerse en cuenta. Las tierras comunales no eran necesariamente bienes de comunidad porque no siempre alimentaban la hacienda de los pueblos. La comunidad, en ese sentido, no era más que el erario local, por lo cual ese concepto no podía asumirse como sinónimo del conjunto de los habitantes. Más lejos estaba de la concepción antropológica que se le dio en el siglo XX y de la que, muy probablemente, bebió la literatura

En esas miradas se sugiere que la gran mayoría de los habitantes de esas repúblicas estaban constreñidos a una empresa colectiva, a merced de lo que sus justicias pudieran repartirles para cumplir con las obligaciones coloniales (Luján Muñoz, 1994: 85-94; Martínez Peláez, 2021; Palma Murga y Taracena Arriola, 2002; Solano, 1977: 85-94; Solórzano Fonseca, 1985). Por ello, los estudios se han centrado mayoritariamente en lo que se hacía en nombre del común; sin embargo, esta aproximación es conceptualmente limitada porque no explica lo que había detrás de esas argumentaciones jurídicas. Al basarse casi en exclusiva en las fuentes litigiosas, esta historiografía ha asumido que la tierra comunal era una unidad monolítica y la ha opuesto a la propiedad particular, lo que ha dado como resultado el desconocimiento que aún tenemos sobre lo que constituían la tierra comunal y su configuración.

En otras líneas historiográficas se ha replanteado el problema de lo comunal. Si por un lado se ha dado énfasis a la diversidad regional y a la desarticulación de las tierras comunales entre finales del siglo XVIII y la primera mitad del XIX (Arriola Díaz Viruell, 2008; Birrichaga Gardida, 2003; Fandos, 2014; Marino y Teruel, 2019; Menegus Bornemann, 2001), en discusiones más recientes también se ha procurado clarificar si de lo que conviene hablar es de propiedad o, más bien, de posesión —o derechos de posesión—, lo que permite incorporar la cultura de la que manaba buena parte del vocabulario usado en las fuentes y ampliar las posibilidades de análisis al reconocer la flexibilidad en las prácticas (Bastias Saavedra, 2020; Herzog, 2025). Para esta literatura no basta el análisis legal si este no se pone en diálogo con las prácticas cotidianas (Congost, 2007). Con estos aportes, y a pesar de lo que sugieren la normativa, la doctrina y los discursos ideológicos —de la época o posteriores—, queda claro que las tierras comunales no podían reducirse a las que aparentemente pertenecían a una colectividad que hacía uso de ellas indiscriminadamente. En cambio, se ha demostrado la existencia de una multiplicidad de derechos colectivos e individuales sobre un mismo espacio, lo que permite explicar las diferencias nominales que se observan en la documentación. Señalarlo es fundamental, pues permite rehuir de la oposición binaria entre propiedad comunal y propiedad particular (Escobar Ohmstede y Martín Gabaldón, 2020).

Los derechos colectivos eran a menudo considerados, desde la perspectiva que defendía la propiedad privada «perfecta» —en una suerte de monismo jurí-

---

que hace referencia a esas supuestas lógicas comunitarias. Andrés Lira es conocido por haber realizado, hace varias décadas, esa distinción conceptual fundamental para poner en contexto el término comunidad (Lira González, 1984).

dico que tanta influencia tuvo en el debate que cristalizó en disposiciones legales positivas en el siglo XIX— como un lastre para la dinamización económica. Este modelo único, del que parte la oposición entre privado y colectivo, constituye un marco limitado para entender las dinámicas y soluciones locales, que se muestran más ricas y que deben ser analizadas a la luz de sus condiciones concretas, «sin sentir como imprescindible la imposición o la generalización de los modelos de derechos de posesión plena, protopropietales e individuales» (Luna, 2024: *passim* y 281). La ley, las argumentaciones jurídicas frente a los tribunales y los marcos institucionales pueden constituir un punto de partida, pero de ninguna manera son capaces de explicar toda la complejidad social (Congost, 2007).

Motivado por estas reflexiones, y por la amplia disponibilidad de fuentes existentes sobre un pueblo del altiplano guatemalteco, San Miguel Totonicapán,<sup>4</sup> en este trabajo se pretende demostrar la coexistencia de derechos que operaban dentro del espacio de ese pueblo que se conocía como tierra comunal o ejidal.<sup>5</sup> Por un lado, se analiza la dinamización de las tierras que eran tenidas por comunales a finales del período colonial con la ayuda de litigios y títulos, fuentes bien conocidas entre los estudiosos; por otra parte, se recurre también a otro tipo de documentación que señala derroteros distintos, más bien ligados a nociones de derechos individuales sobre la tierra, por tratarse de compraventas entre particulares, que permiten poner sobre la mesa la existencia de un mercado local de tierras que operaba en parte dentro de las tierras comunales. Así, planteo algunas preguntas dirigidas a complejizar el panorama hasta ahora conocido: ¿en qué consistían las tierras comunales de San Miguel Totonicapán?, ¿qué significaban esas transacciones de compraventa que se registraron en las últimas décadas coloniales?, ¿era una «lógica comunal» la que primaba entre los habitantes de San Miguel?

## Coordenadas de un pueblo colonial en el altiplano guatemalteco

A 2 495 metros sobre el nivel del mar y situado en las tierras volcánicas del altiplano guatemalteco, a finales del siglo XVIII San Miguel Totonicapán formaba

---

<sup>4</sup> Esa diversidad de fuentes ha motivado la inclusión de numerosos documentos en una conocida compilación sobre la tierra en Guatemala (Hostnig, 1998)

<sup>5</sup> A diferencia de lo que se ha señalado para otras latitudes, como Nueva España, el concepto de tierras ejidales en Guatemala a menudo se refería a la tierra del pueblo que se poseía en común, tanto el espacio aprovechado para labranza, como el no agrícola —bosques y pastos—. En la documentación, ambos conceptos —ejido y tierra comunal— aparecen intercambiados. Esto ha sido señalado por la historiografía desde hace algunas décadas (McCreery, 1994; Solórzano Fonseca, 1985: 95).

parte de la alcaldía mayor de Totonicapán-Huehuetenango. Tras visitar el pueblo en 1768, el arzobispo Cortés y Larraz dijo de él que estaba situado «en llanura en valle bastante espacioso», y añadió que estaba rodeado «por todas partes de montañas muy elevadas, vestidas de muchos pinos y robles y con muchos campos para siembras de maíces y trigo» (Cortés y Larraz, 1958: 99). Entonces, la alcaldía mayor estaba conformada por dos partidos: por un lado, Huehuetenango, el territorio más extenso al noroccidente de la jurisdicción y, por otro, el partido de Totonicapán, al que San Miguel estaba adscrito (Pollack, 2008: 7).

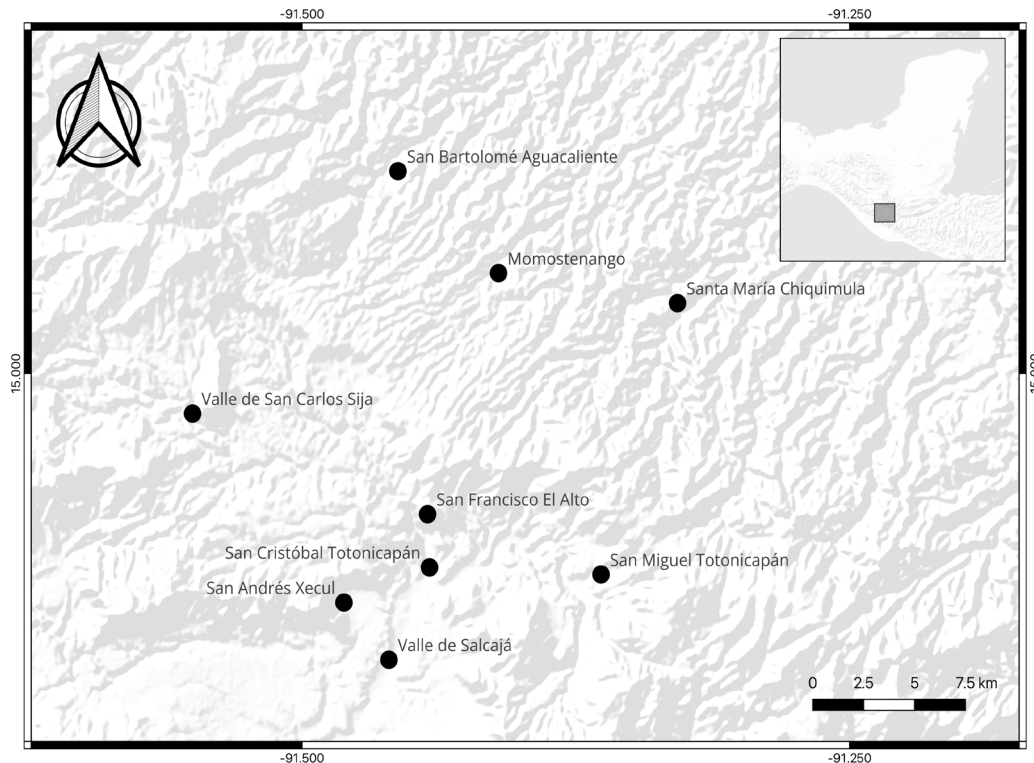
Dicho partido, caracterizado por ser de tierra fría, se extendía por buena parte de la cuenca del río Samalá. Era un espacio cubierto en buena parte por bosques de pinos y encinos,<sup>6</sup> además de cerros con tierras propicias para el pastoreo, laderas dedicadas a labores agrícolas y llanuras cercanas a fuentes hídricas. Los pueblos del partido eran siete: San Bartolomé Aguacaliente, San Andrés Xecul, San Francisco El Alto, Santa María Chiquimula, Momostenango, San Cristóbal Totonicapán y la cabecera, San Miguel Totonicapán. A ellos se sumaban dos valles habitados en buena medida por población ladina y española: San Carlos Sija y Salcajá (véase mapa 1). Dadas sus condiciones geográficas, estas poblaciones se podían comunicar fácilmente entre sí y también, al oeste, con algunos pueblos de la provincia de Quetzaltenango. En ello influía el hecho de que su jurisdicción estuviera atravesada por el Camino Real que conectaba el Reino de Guatemala con Nueva España (González Galeotti, 2020: 110-116; Pollack, 2008: 9-12).

Para inicios del siglo XIX, la población de San Miguel Totonicapán había aumentado considerablemente como consecuencia de la recuperación demográfica india que tuvo lugar desde la segunda mitad del siglo XVII —había alcanzado el punto demográfico más bajo alrededor de la década de 1650—, así como de la llegada de población no indígena. Por supuesto, hay que considerar también que esta recuperación tuvo intermitencias asociadas con enfermedades y otros desastres; no obstante, el crecimiento fue innegable. En algunas estimaciones generales puede observarse un aumento de alrededor del 10 % entre finales de la década de 1770 —51 272 personas— y los primeros años del siglo XIX —57 045 personas— para el caso de toda la alcaldía mayor (Veblen, 1982).<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Esa importancia forestal, que incide actualmente en la organización de las parcialidades y el acceso a los bosques, fue puesta de relieve en Veblen (1975). Hay trabajos actuales sobre el asunto, como el de Hernández Méndez y Vásquez Elías (2024).

<sup>7</sup> Estas estimaciones han sido recogidas por otros autores (Lovell et al., 2013: 245-282). Sin embargo, los datos deben tomarse con cautela porque las fuentes hacen referencia a número de tributarios la mayoría de las veces, y no a número de indios, y menos al total de población de un pueblo —que incluía a españoles y ladinos—.

**Mapa 1.** Pueblos de indios y valles en el partido de Totonicapán



**Fuente:** elaboración propia con información de HGIS de las Indias (<http://hgis-indias.net/>).

De acuerdo con una tasación de 1801, la población india en San Miguel Totonicapán ascendía a 6 137 personas. Ese total no era homogéneo e incluía, además de las divisiones de edad y de género, otras diferenciaciones sociales. El grueso de la población estaba integrado por 1 067 tributarios casados —es decir, 1 067 parejas— y 124 tributarios solteros. Esa fuente también consigna 347 futuros tributarios, siete laboríos, 1 284 niños, 221 viudas y 1 501 mujeres solteras —incluidas las niñas—. Llama la atención el hecho de que hubiera 327 reservados de pagar tributo y 166 caciques, quienes contaban entre sus privilegios con la exención del pago de esta contribución.<sup>8</sup>

Este pueblo de indios compartía con otros de la región una organización política y social interna que de ninguna manera podía resumirse en un grupo de mace-

<sup>8</sup> AGCA, A3, leg. 243, exp. 4853, «Mapas de tributarios de la Provincia de Totonicapán y Huehuetenango», 1801, f. 3v. El número que arroja en total la tasación es de 5 063, al que habría que sumar los siete laboríos; sin embargo, el número de 1 067 casados se refiere a parejas de tributarios y no a individuos, por lo que hay que multiplicarlo por dos. Esto fue detectado, para unas tasaciones de 1795 en Chiapas —que respondían a la misma configuración en su contabilidad que las de Guatemala—, por Obara-Saeki y Viqueira Albán (2017: 33-38).

huales y otro de principales. En primer lugar, contaba con un cabildo, establecido en el siglo XVI, junto a la figura del gobernador, nombrado por las autoridades españolas provinciales de entre la elite indígena local sin que se tomara en cuenta al común del pueblo. La elección del cabildo se llevaba a cabo entre los principales de San Miguel, quienes solían manejar no solo la política del pueblo, sino también instituciones como las cofradías. Aunque el cabildo actuaba en nombre de la colectividad, internamente existían otras estructuras vinculadas a linajes que los españoles habían reconocido como «parcialidades». En términos generales, las parcialidades eran unidades sociales intermedias entre la familia y el pueblo con funciones corporativas, que reconocían una ascendencia común (Hill, 1989). Para la época que aquí interesa, autores como Aaron Pollack proponen la existencia de cinco parcialidades: Lincaj, Pachaj, Uculjuyub, Chiché y Tinimit — esta última, cuyo nombre en k'iche' se traduce como «pueblo» o «comunidad», fue creada *ex profeso* para reconocer las tierras en común del pueblo— (Pollack, 2008: 33-38).<sup>9</sup> Sin embargo, como se mostrará con mayor claridad más adelante, el término era tan elástico que permitía nombrar así a varios grupos, asociados por lazos familiares, que llevaban a cabo la gestión territorial y de recursos —agua, tierras para cultivo, áreas de pastoreo y bosques—.

A veces reconocido como parcialidad, los caciques constituían un grupo aparte en San Miguel. Se trataba de los descendientes de una parte del contingente auxiliar nahua que acompañó a Pedro de Alvarado en 1524 en sus campañas de conquista. Desde entonces, este grupo gozaba de privilegios en el pueblo, en especial estaban exentos de pagar tributo y de realizar trabajo (*tequio*). El término «caciques» no debe llevar a asumir que se trataba de los líderes locales indígenas que, en otras latitudes, heredaban la posición mediante la institución del cacicazgo. Esa etiqueta había sido adoptada que las autoridades, y por ellos mismos, para diferenciarse del resto de indios k'iche' de San Miguel Totonicapán (Hill, 1989: 187-192).<sup>10</sup>

Por su parte, la población no india estaba compuesta por españoles y ladinos —como se conocía a quienes no eran indios ni españoles—. Por un lado, la población española representaba la minoría en todo el altiplano guatemalteco, y por lo común vivía en asentamientos pequeños y dispersos donde se dedica-

---

<sup>9</sup> Sobre las parcialidades en otros pueblos de la región pueden consultarse los estudios clásicos de la antropología de corte etnohistórico centrados en el altiplano guatemalteco (Carmack, 1995; Hill y Monaghan, 1987).

<sup>10</sup> Esto no implicaba que los caciques no se relacionaran con el resto de la población de San Miguel Totonicapán, indios y no indios.

ba a la agricultura y la ganadería. A partir del terremoto de 1773 que sacudió Santiago de Guatemala, no fue poca la población española que llegó a instalarse en varios pueblos de la región de Los Altos de Guatemala, incluyendo San Miguel, y paulatinamente fue tomando las riendas del devenir económico. En otro sentido, los pobladores ladinos también habían aumentado en el siglo XVIII, y aunque varios de ellos se habían enriquecido, la mayoría trabajaba en faenas del campo o como artesanos. Fue este sector el que dominó en los valles del partido de Totonicapán, así como en Sija y Salcajá, sitios que guardaban relación estrecha con los pueblos de indios del partido (Pollack, 2008: 15-25; Taracena Arriola, 1997).

Lejos de ser grupos sociales separados, los descritos anteriormente se relacionaban cotidianamente. Las dinámicas económicas, dentro y fuera del pueblo, constituían un ámbito privilegiado para ello. En especial, el repartimiento era una actividad bastante extendida en todo el Reino de Guatemala. Se trataba de un sistema que controlaba el alcalde mayor, con un grado alto de discrecionalidad, y que consistía en suministrar crédito y mercancías a los indios. En el caso del ministro que tenía a su cargo la jurisdicción de Totonicapán-Huehuetenango, por lo general se involucraba en el negocio del algodón mediante el repartimiento de la materia prima en crudo, que después era adquirida ya manufacturada en forma de textiles. Otras actividades comerciales bajo ese sistema incluían la adquisición de lana, trigo y ganado, así como la venta a los indios de herramientas y otros productos elaborados fuera del partido. El repartimiento constituía una fuente de ingresos para los alcaldes mayores —financiado principalmente por mercaderes de la capital guatemalteca—, que permitía redistribuir bienes en los mercados interregionales, a la vez que ofrecía a los indígenas productos y circulante que podían usarse para el pago del tributo (Patch, 2013: 79-114; Pollack, 2008: 48-55). Conviene resaltar que el repartimiento, a pesar de que se pudo llevar a cabo a partir de la actuación de las autoridades locales del pueblo, era un sistema que se satisfacía en el seno familiar y, así, puede suponerse que era necesario contar con tierra destinada para ello, ya fuera asignada, propia o arrendada.

Como otros pueblos de la provincia de Totonicapán, el de San Miguel producía maíz, trigo, algodón y lana, además de otros productos agrícolas, y se dedicaba al hilado de algodón, todo ello para el consumo local y para el comercio interregional. El ya citado arzobispo Cortés y Larraz señaló que las cosechas de este pueblo «son maíces y trigo en grande abundancia [...] de que resulta que estos naturales pueden ser muy ricos y se cree serlo» (Cortés y Larraz, 1958: 100).

El maíz por lo general se sembraba para consumo local y a ello se dedicaban tanto indios como ladinos y españoles. Por otra parte, aunque menor, la tierra dedicada al cultivo del trigo también era significativa. El cultivo de esta gramínea se destinaba a la circulación no solo dentro del partido, sino también en otras latitudes como Chiapas o la capital del reino (Pollack, 2008: 63-66).

La producción de lana, estrechamente relacionada con la crianza de ovejas y la manufactura textil, dominaba buena parte de la actividad económica de Totonicapán, dado que su consumo alcanzaba regiones tan lejanas como las provincias que se dedicaban a sembrar añil en el Pacífico —Sonsonate, San Salvador y San Miguel—. En la actividad de pastoreo, como en el tejido de textiles, se involucraban indígenas, ladinos y españoles, aunque los dos últimos grupos eran los que se encargaban de comercializarlo en otras regiones, como en el partido de Huehuetenango o en las más distantes provincias de Chiapa y Tabasco. En otro sentido, los textiles de algodón tenían un papel relevante en la economía local. Sin embargo, a diferencia de la lana, la materia prima no se producía localmente, sino que era traída desde la costa del Pacífico por los alcaldes mayores y algunos comerciantes indígenas (Pollack, 2008: 66-73).

De lo anterior puede concluirse que la de San Miguel Totonicapán era una economía dinámica y con sólidas conexiones dentro y fuera de la región que circundaba el pueblo. Sin embargo, falta precisar en qué condiciones se daba aquella producción, sobre todo la de granos y la crianza de ganado. Concretamente, es necesario cuestionarse sobre las tierras con las que se contaba para ello. ¿Cuáles eran las condiciones de las tierras de San Miguel Totonicapán? En el caso de los indios, ¿solo podían acceder a las tierras comunales que las autoridades locales se encargaban de repartir?

### **Una particular defensa de la tierra comunal**

En la historiografía relacionada con Guatemala, los pueblos de indios coloniales se han asumido como los espacios donde la población nativa vivía y se reproducía, aunque siempre ligada a procesos económicos extractivos en una modalidad caracterizada como «compulsiva y explotadora». De ahí que buena parte de esta literatura establezca una oposición binaria entre propiedad comunal y propiedad privada. La primera, la vincula con los pueblos de indios y, la segunda, con españoles, mestizos y algunos indígenas con gran poder adquisitivo (Luján Muñoz, 1994: 43-81; Martínez Peláez, 2021: 126-131; Palma Murga, 2020). Por ello, desde una mirada que ha privilegiado el estudio de la ley y los litigios, estos pueblos

a menudo aparecen defendiéndose de las usurpaciones de agentes externos, o bien buscando ampliar su base territorial (Chiquín Enriquez y Gutiérrez Álvarez, 2024; Falla, 1971; McCreery, 1994; Sagastume Paiz, 2015, 2017).

Sin embargo, lo que no siempre queda claro es por qué a tal o cual pueblo le interesaba defender sus tierras o adquirir más. Si se supone que la propiedad colectiva fue protegida por la Corona y sus ministros hasta el final del período colonial, dado que constituía una base material para sustraer excedentes del pueblo por medio del tributo o el repartimiento (Palma Murga, 2020; Sagastume Paiz, 2015; Solórzano Fonseca, 1985), ¿qué motivaciones podían tener los «comuneros» para retener lo que constituía la base misma de su explotación? ¿Quiénes promovían ese tipo de acciones en lo local? A continuación, muestro que las tierras comunales no necesariamente respondían a las características que la historiografía les ha atribuido. Al respecto, es fundamental cuestionar qué había detrás de los «grandes latifundios comunales» (Palma Murga, 2020: 143).

Fue durante la primera mitad del siglo XVIII cuando los justicias del pueblo de San Miguel lograron fijar en un título lo que constituirían las tierras del pueblo. En 1707 iniciaron algunas diligencias para que se pudieran establecer las medidas, aunque entonces esas gestiones se toparon con el hecho de que los indios tenían «otros pedazos de tierras, pero que estaban mezcladas con indios del pueblo de San Cristóbal Totonicapán». <sup>11</sup> Fue hasta 1744 cuando nuevamente las autoridades pueblerinas pidieron que se midieran sus tierras completas, todas tenidas por ejidos, dado que su título, en el que figuraban apenas 16 caballerías, no comprendía las otras 359 que usaban, las cuales, finalmente, les fueron reguladas. Por entonces, otros pueblos aledaños buscaron también arreglar la situación de sus títulos, como fue el caso de San Cristóbal Totonicapán. <sup>12</sup> El título de San Miguel de 16 caballerías había sido concedido en 1712, una vez que el cabildo del pueblo pidió que se les reconocieran las tierras en las que, decían, sembraban y cultivaban sus sementeras. <sup>13</sup> Sin embargo, no está muy clara la composición del ejido de San Miguel.

Antes de avanzar más, hay que precisar que, en el siglo XVIII, en los pueblos de la provincia de Guatemala era moneda corriente tratar las tierras de los pueblos como ejidos. Esta usanza estaba lejos de lo que constaba en la *Recopilación de leyes de 1680*: «una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles» (Solano, 1991: 86). En tal sentido, la

<sup>11</sup> AGCA, A1, leg. 5961, exp. 52270, «Autos de medidas», 1707-1744, f. 7r.

<sup>12</sup> AGCA, A1, leg. 5961, exp. 52270, «Autos de medidas», 1744, ff. 7v-38r.

<sup>13</sup> AGCA, A1, leg. 5963, exp. 52316, «Autos de la remeida y composición», 1712, ff. 1r-13v.

distancia entre lo normado y lo que de hecho sucedía con las tierras ejidales ha sido bien señalada en la historiografía (McCreery, 1994: 60-69).

En definitiva, el ejido no se utilizaba para alimentar los bienes de comunidad, y esto podría ayudar a comprender hasta qué punto puede seguir hablándose de los pueblos de indios y sus tierras comunales en oposición a las propiedades individuales. Como ha mostrado recientemente José Javier Guillén, las milpas de comunidad se suprimieron en el occidente de Guatemala y Chiapas entre finales del siglo XVII y las primeras décadas del XVIII; esto es, las tierras que los indios tenían que trabajar juntos para alimentar su erario local. Estas ocupaban una fracción de las tierras de aprovechamiento colectivo —los ejidos—, que eran administradas por los cabildos y que se dividían, teóricamente, entre las menos aptas para la agricultura —para que los animales pastaran o para conseguir otros recursos, como los forestales— y las más aptas —repartidas en parcelas individuales, alquiladas a personas ajenas al pueblo o dedicadas a las siembras de comunidad—. Librarse de la obligación de hacer milpa de comunidad abrió la posibilidad de destinar esas porciones de tierra a otros fines distintos de los del erario pueblerino (Guillén Villafuerte, 2023).<sup>14</sup>

Cuando en 1766 surgió un litigio entre los pueblos de San Miguel Totonicapán y Santa Catarina Ixtahuacán, quienes pidieron justicia ante el alcalde mayor fueron «los alcaldes, principales, caciques y cabezas de calpul». <sup>15</sup> ¿Quiénes eran esas autoridades que podían hablar en nombre del común? Como sucedía en otros pueblos del altiplano también pertenecientes a la alcaldía mayor de Totonicapán-Huehuetenango, como Momostenango y Sacapulas, la organización interna se dividía en parcialidades. De acuerdo con algunos estudios especializados en estas subunidades, las diferencias entre el ejido y las posesiones particulares podían ser evidentes.<sup>16</sup> Sin embargo, en este litigio no parece que hubiese una diferencia clara entre tierras del común, posesiones individuales y las de las parcialidades. Lo que puede notarse, frente a un contrario externo, es la existencia de una cohesión entre parcialidades, un cerrar filas en nombre del común.

Así, uno de los argumentos que utilizaron los de San Miguel tenía que ver con el carácter de las tierras en disputa, pues las tenían como «ejidos del pueblo». Decían estos que los indios de Santa Catarina Ixtahuacán, sin tener título

---

<sup>14</sup> En su análisis, Guillén parte de la noción de comunidad como erario de los pueblos. El autor amplió esta discusión en su tesis doctoral (Guillén Villafuerte, 2024).

<sup>15</sup> AGCA, A1, leg. 2898, exp. 26798, «El pueblo de San Miguel Totonicapán con el de Santa Catarina Ixtahuacán», 1766, f. 1r.

<sup>16</sup> Esta idea se menciona en algunos estudios clásicos, como el de Hill y Monaghan (1987).

o derecho, se habían apoderado paulatinamente de las tierras que se hallaban «en el camino que de él [San Miguel] al pueblo de Santa Catarina y que llegan hasta el Rancho». <sup>17</sup> Por ello, pedían que se desalojara a los de Ixtahuacán de esas tierras, «arrancando sus sementeras y quemando sus ranchos [...] como a usurpadores». <sup>18</sup> Este pleito proporciona insumos para cuestionar el carácter del ejido en San Miguel. ¿Realmente existía una división clara entre las tierras comunales/ejidales y las de las parcialidades?

La respuesta se encuentra a caballo entre el sí y el no. Por ejemplo, en 1807, una subdivisión del grupo de caciques, conocida como la parcialidad de los García, alegaba que unas tierras denominadas El Alto habían sido usurpadas por algunos naturales del pueblo, que habían introducido ganado mayor y ovejuno. En realidad, todo había iniciado a partir de un acuerdo que los García establecieron con esos individuos, que pagarían por el pastaje de acuerdo con el número de cabezas de ganado que introdujeran. Según la parcialidad de los García, aquellos indios, para no pagar, utilizaban el argumento de que las tierras pertenecían al común. No obstante, esto no les funcionó y el asunto terminó por decidirse a favor de los García. Si bien los individuos que llevaban su ganado a pastar a esas tierras no debían retirar los semovientes, tendrían que comprometerse a pagar cuatro reales anualmente por cabeza de ganado. <sup>19</sup>

Este caso permite ilustrar que, con mucha probabilidad, los ejidos de los pueblos se presentaban de manera unitaria, prácticamente indistinta en su composición, cuando se trataba de acrecentar o defender frente a terceros las tierras concebidas como una suerte de base territorial. Sin embargo, eso no es concluyente, toda vez que el panorama cambiaba cuando las disputas sucedían en el interior de los pueblos. En estos casos, las divisiones entre parcialidades salían a relucir. Y son precisamente estos casos los que permiten un acercamiento a los acuerdos internos que podían registrarse; por ejemplo, los de arrendamiento de tierras para pasto de ganado. ¿Cuántos arreglos más de este tipo podían llevarse a cabo, por ejemplo, para cultivar granos como maíz o trigo?

Las distinciones entre las tierras de estos grupos y los ejidos del pueblo podían quedar claras en momentos puntuales, como lo evidencia el litigio entre las parcialidades de las familias de los Tziles y los Menchúes en 1813. En este caso,

---

<sup>17</sup> Probablemente se refiera a Rancho de Teja. Agradezco a uno de los dictaminadores anónimos por esta puntualización.

<sup>18</sup> AGCA, A1, leg. 2898, exp. 26798, «El pueblo de San Miguel Totonicapán con el de Santa Catarina Ixtahuacán», 1766, ff. 1v-7r.

<sup>19</sup> AGCA, A1, leg. 2923, exp. 27307, «Reclamo de la parcialidad de los García», 1807, ff. 1r-3r.

los Menchúes presentaron ante la Audiencia una petición para que la otra parcialidad no pudiera adjudicarse para sí unas tierras. En el documento quedaba claro que esas tierras no eran ejidales, según afirmó el asesor general de la Real Audiencia, pues para él se trataba de «la contienda de los indios Menchúes y Tziles de San Miguel Totonicapán, sobre un pedazo de terreno lindante al ejido de aquel pueblo».<sup>20</sup>

Algo similar sucedió cuando tres parcialidades de caciques —los García, los Mendoza y los Ávila— pidieron al agrimensor del partido de Totonicapán, en 1813, que les midiera sus tierras y les avivara sus mojones. Estas porciones, decían, estaban fuera del ejido común y les pertenecían. En su alegato señalaban en específico que varios hombres del común, encabezados por Miguel Pu e Isidro Pu, disponían de áreas para el pastoreo de sus animales; sin embargo, solo las usaban en invierno, mientras que en verano llevaban el ganado a las tierras de las tres parcialidades. Por supuesto, lo que estaba en juego era una porción del terreno que se encontraba en cierto estado de ambigüedad; es decir, se trataba de un exceso que no constaba en sus títulos. Más importante aún, este litigio muestra que dichas parcialidades de caciques no tenían acceso a las tierras en común, las cuales coincidían con las que se habían medido en 1744 para todo el pueblo de San Miguel Totonicapán: las 375 caballerías.<sup>21</sup> El acceso a estas tierras, sin embargo, sí era posible para la parcialidad de Tinimit;<sup>22</sup> es decir, la que se había constituido *exprofeso* para separar las tierras del común y las de otros linajes. Entonces, ¿el resto de las parcialidades tenía acceso a esas 375 caballerías?, ¿o sus tierras estaban comprendidas dentro de ellas?

En parte, regresar a las medidas de 1744 puede ayudar a responder estas interrogantes. Al medirse el exceso de 359 caballerías, que se sumaban a las 16 con las que contaba el común de San Miguel, Juan Antonio del Bosque, juez subdelegado de medidas, tuvo que hacer un reconocimiento y medir las tierras del pueblo. Al realizar los autos, con tiradores de cuerda, dejó constancia de los mojones. En ese sentido, llama la atención que todas las colindancias de esas tierras del común fueran con otros pueblos vecinos o con propietarios individuales, usualmente españoles o ladinos. Entre los primeros se contaban Santa María Chiquimula, San Francisco El Alto, San Cristóbal Totonicapán, Salcajá,

<sup>20</sup> AGCA, Sección de Tierras (ST), Totonicapán, paq. 1, exp. 7, «Las parcialidades de indios Tziles y Menchúes sobre la propiedad de unas tierras», 1813, ff. 46v-47r.

<sup>21</sup> AGCA, A1, leg. 6052, exp. 53499, «Solicitud de reconocimiento y medición de unas tierras», 1813, ff. 5r-11v.

<sup>22</sup> AGCA, ST, Totonicapán, paq. 1, exp. 8, «Avivamiento de mojones», 1813, f. 10v.

Santa Catarina Ixtahuacán, Santo Tomás Chichicastenango, Sija y San Antonio Ilotenango. Al respecto, se reconocía la amplia base territorial del pueblo, pero en ningún momento coincidieron esos límites con los de alguna parcialidad, lo cual es sumamente extraño si en San Miguel abundaban esos grupos, que contaban con posesiones de tierra.<sup>23</sup>

Volviendo al pleito de 1813 promovido por los García, los Ávila y los Mendoza contra la parcialidad de Tinimit, se observa incluso la intromisión de otro grupo, los Yax, que aparecen como una de las «parcialidades del común» y como una parte interesada, pues alegaban que una porción de lo disputado era suya.<sup>24</sup> Al presentarse de esa manera, es probable que esa parcialidad estuviera sujeta a un acuerdo interno del pueblo, lo que permite corroborar lo mencionado anteriormente: al acrecentar sus tierras ejidales y defenderlas frente a actores externos —entre los que habría que contar a los caciques—, la tierra del común era una sola. No obstante, en el interior las diferencias eran evidentes. La contienda entre los Menchúes y los Tziles permite aclararlo, aunque deja abierta la duda sobre cuáles eran en concreto las tierras ejidales del pueblo. Justamente, las tierras de los Yax, en una época tan temprana como el siglo XVI, figuraba que abarcaban buena parte de lo que después se identificaría como la posesión ejidal del pueblo. Llama la atención que las colindancias de los Yax en un principio fueran con los pueblos de San Cristóbal Totonicapán, San Francisco El Alto, Santa María Chiquimula y Salcajá (Carmack y Mondloch, 1989: 19-23 y 129-137). ¿Es descabellado sugerir que lo que era de los Yax, y de otras parcialidades, fue aglutinado en las 375 caballerías medidas en 1744 y después considerado como las tierras ejidales del común?

Mi hipótesis sobre este asunto es que se puede hablar de dos tipos de tierras ejidales en San Miguel Totonicapán, no porque fueran distintas, sino porque eran dos formas de comprender lo que constituía dos caras de la misma moneda. Es decir, existía un concepto según el cual la tierra del común dependía de prácticas locales socialmente aceptadas. Respecto al caso de los caciques, queda bastante claro que lo que se denominaba ejidos del pueblo hacía referencia también a las tierras de las parcialidades no caciquiles. Algo similar sucedió en otras disputas, como las entabladas contra Santa Catarina Ixtahuacán. Por su parte, en la disputa de los Menchúes y los Tziles el asunto se vuelve un poco más difícil de precisar, acaso porque ambas parcialidades eran del mismo pueblo y estaban

<sup>23</sup> AGCA, A1, leg. 5961, exp. 52270, «Autos de medidas», 1744, ff. 13v-18v.

<sup>24</sup> AGCA, ST, Totonicapán, paq. 1, exp. 8, «Avivamiento de mojonés», 1813, f. 11v.

consideradas, al mismo tiempo, como parte del común —recuérdese que las únicas personas del pueblo que no participaban de la categoría del «común» eran los caciques—. Lo que supongo en este punto es que en ese arreglo interno entre parcialidades había también unas tierras, las de la llamada parcialidad Tinimit, que se administraban desde el cabildo —que incluía también representantes de los calpules— y permitían el acceso al repartimiento por familias o al arrendamiento.

Dicho lo anterior, es posible abordar con solvencia el tema del por qué se decidía defender las tierras del común del pueblo. Es cierto que, como ya se advirtió previamente, la historiografía ha mostrado la ambigüedad conceptual que podía darse entre los términos ejido y tierra comunal. Sin embargo, esta ambigüedad no justifica pasar por alto los esfuerzos por entender qué había detrás de la defensa comunal. El litigio ha sido objeto de numerosos estudios, pero se conoce menos acerca de sus causas y de lo que sucedía en un plano más cotidiano.

A ese respecto, debemos ser cautos con los testimonios que señalaban las posesiones inmemoriales de tal o cual corporación o individuo, tan frecuentes en los litigios que han sido analizados en la Guatemala colonial. A lo que nos enfrentamos quienes estudiamos esos pleitos es a contextos contingentes en torno a los derechos sobre el uso de la tierra, y la apelación a tiempos inmemoriales parece ser más el producto de una construcción que una realidad antiquísima. Lo que pretendían quienes apelaban a esas fórmulas era legitimar una situación difícil de probar en el tiempo, a menudo en respuesta a cambios sustanciales de carácter social o político, como se ha puesto de relieve en contextos andinos (O'Phelan Godoy, 1993) o novohispanos (Yannakakis, 2023). De manera reciente, también se ha señalado qué tipo de información pueden aportar los expedientes sobre disputas legales o composiciones en relación con el uso de la tierra, y en ese contexto se observa que los derechos sobre la tierra eran más volátiles de lo que los litigantes o peticionarios pretendían, de ahí la recurrencia de las acciones legales (Herzog, 2025).

El litigio como fuente única, sin embargo, resulta insuficiente para estudiar todas las facetas de la dinámica sobre la tierra. Sin abandonar el examen de las disputas, en este trabajo también propongo el análisis de documentos de otros tipos, que resultan útiles para dar cuenta de manera pormenorizada de los intereses implicados en los derechos de posesión y para vincularlos, en última instancia, con el uso que se le podía dar a la tierra, incluso cuando no quedaba clara la configuración de la tierra en cuestión. Esos registros, de carácter más cotidiano, son los notariales.

## Comprar y vender

En las últimas décadas del siglo XVIII, las autoridades indias de San Cristóbal Totonicapán reclamaron a San Miguel la posesión de un paraje de 24 caballerías que recibía el nombre de Paxtocá. Las primeras eran muy conscientes de que San Miguel poseía 375 caballerías de tierra, mientras que San Cristóbal únicamente contaba con 113. Los argumentos de estos últimos se basaban en el hecho de que ese paraje había sido comprado por «nuestros antepasados en sus justos precios» a naturales del pueblo de San Miguel. Esa compra, decían los de San Cristóbal, se había hecho «de retazos en retazos».<sup>25</sup>

Muy en línea con lo señalado en el apartado anterior, el juez subdelegado de tierras, Manuel Barroeta, mencionó que en realidad ese paraje se encontraba comprendido dentro del título de San Miguel Totonicapán. No obstante, el alcalde mayor argumentaba que contenía varios pedazos que habían sido comprados por indios de San Cristóbal a particulares de San Miguel. Su posición era clara, y añadía que esas compras se habían llevado a cabo «con buena fe».<sup>26</sup>

Es por demás interesante la opinión que le merecía el asunto a Juan González Bustillo, oidor de la Real Audiencia y juez privativo de tierras. Para él, el caso no ofrecía muchas posibilidades, pues, además de que Paxtocá estaba comprendido dentro del título librado a San Miguel en 1744, el meollo de la cuestión tenía que ver con las compras. «Aun cuando algunos particulares de San Miguel hubiesen vendido el todo o parte de ellos», decía el oidor, «no lo han podido hacer con perjuicio del común». ¿La razón? Eso era imposible porque se suponía que era contrario a los intereses del pueblo y, por tanto, dichas tierras pertenecían legítimamente a San Miguel.<sup>27</sup> Sin duda, el juez no concebía cómo la tierra comunal podía venderse como si fuera particular. Parece que la historiografía dio continuidad a esta idea.

Sin embargo, esas compras se habían realizado, o al menos eso era lo que señalaban unos papeles de carácter notarial que presentaron los indios de San Cristóbal. Lo que contrastaba con el decir del oidor era que las ventas no habían sido realizadas por el común. En cambio, se trataba de compraventas entre particulares, atestiguadas por los cabildos indios de San Miguel y San Cristóbal.

<sup>25</sup> AGCA, A1, leg. 6025, exp. 53125, «Instancia de los naturales del pueblo de San Cristóbal», 1774, f. 1v.

<sup>26</sup> AGCA, A1, leg. 6025, exp. 53125, «Instancia de los naturales del pueblo de San Cristóbal», 1774, ff. 7v-16r.

<sup>27</sup> AGCA, A1, leg. 6025, exp. 53125, «Instancia de los naturales del pueblo de San Cristóbal», 1774, ff. 22v-23v.

Esto le habría resultado contradictorio al oidor, sobre todo si concebía esas transacciones en el marco de unas tierras comunales que los justicias se encargaban de repartir. Y cómo no. Si a juicio de los involucrados el paraje de Paxtocá se reclamaba como tierra de uno de los dos pueblos, ¿cómo podía ser que unas tierras comunales fueran vendidas entre particulares? Y si habían sido vendidas a individuos, ¿por qué las reclamaban las autoridades locales de un pueblo como si fueran del patrimonio comunal?

Las escrituras habían sido expedidas por los justicias y el escribano público, tanto de San Miguel como de San Cristóbal, y se referían a distintos años. Es probable que a esto aludieran los de San Cristóbal al afirmar que las ventas se habían llevado a cabo «de retazos en retazos». Por ejemplo, en 1765, Gaspar Xek compró a Valentina Sánchez un pedazo de tierra con un costo de 25 pesos; en 1700, Joseph Xek, de San Cristóbal, le compró unas tierras en 13 pesos a tres indios de San Miguel: Francisco Xante, Miguel Xante y Antonio Bail. Por su parte, en 1715 Francisco Xcamparih compró «a un hombre que venía de [San Miguel] Totonicapán llamado Baltazar Tzil». Lo que había comprado, consta el documento, se encontraban en Paxtocá, «que se dice del alcalde Xcamparih».<sup>28</sup>

A pesar de estos documentos que presentaron los justicias de San Cristóbal, quienes resultaron favorecidos en el pleito fueron los de San Miguel. Eso quedó claro en algunas de las compraventas entre particulares de ese pueblo que el alcalde mayor registró en su libro de escrituras notariales. En esta fuente se revela que, en efecto, varios indios vendían y compraban pedazos de tierra ubicados en el paraje que antaño había estado en disputa entre los dos pueblos. Así, resulta evidente que este paraje correspondía a San Miguel Totonicapán. ¿Fue este el único caso?

Entre 1802 y 1807 se registraron 12 compraventas concernientes en exclusiva a Paxtocá. El valor de la tierra en este paraje era de aproximadamente un peso por cuerda. El rango de las transacciones iba desde los 11 hasta los 94 pesos. Además, los pedazos vendidos comprendían desde las 18 1/2 hasta las 100 cuer-

---

<sup>28</sup> AGCA, A1, leg. 6047, exp. 53386, «Título de Paxtocá», 1797, ff. 7v-15v. Es importante hacer una aclaración sobre la última escritura que se refiere a las tierras de Paxtocá, en especial al pasaje en el que se hace referencia a las tierras del alcalde Xcamparih. En el conocido como «Título de Paxtocá» se menciona que estas tierras habían sido de la familia Excamparij, liderada por el cacique k'iche' Alonso Pérez. No obstante, para el siglo XVIII el hecho de que un individuo con ese apellido le comprara un pedazo de tierra a un indio de San Miguel hace suponer que esas tierras ya no eran parte de alguna de las parcialidades (Carmack y Mondloch, 1989: 203-205).

das.<sup>29</sup> Esta evidencia sugiere que, en efecto, el paraje de Paxtocá, a pesar de estar comprendido en los títulos de las tierras ejidales del pueblo de San Miguel Totonicapán, formaba parte de una suerte de mercado regional de tierras.

Al respecto, vale la pena recordar que la historiografía no ha negado que la población india podía realizar compras y ventas de tierras entre particulares. No obstante, esto por lo general se ha mencionado en referencia a indígenas que tenían gran capacidad adquisitiva en sus pueblos, algo excepcional. Una visión consagrada, como la de Severo Martínez Peláez, sostenía que los indios que tenían tierras a título personal constituían una minoría, y que en su totalidad «no configuraron una realidad bastante importante como para mencionarla en un plano de equiparación con los latifundios y las tierras comunales». Desde luego, para este autor las tierras de los pueblos eran propiedad colectiva, y solo el trabajo se hacía de manera individual o familiar, siendo las autoridades de los pueblos las encargadas de distribuir las parcelas entre las familias (Martínez Peláez, 2021: 126-131 y 444-462). Incluso, en estudios que avanzaron más en la comprensión de las dinámicas agrarias en Guatemala se continuó postulando la escasa capacidad adquisitiva de la población india. Sin embargo, entre otros factores, es probable que esta visión también estuviera sesgada por el tipo de documentos analizados; por ejemplo, las composiciones de tierras (Belzunegui Ormazábal, 1992; Solano, 1977).

En ese sentido, gracias a fuentes como las escrituras notariales puede proponerse una mirada alterna, al menos para tratar el caso de un pueblo como San Miguel Totonicapán. Si el panorama ya era complejo por la existencia de las parcialidades y por la manera en que estas se relacionaban con las tierras del pueblo, a continuación demuestro que el asunto no se limitaba a este paraje, dado que, de forma similar a lo ocurrido en Paxtocá, también en otros se compraban y vendían pedazos de tierra entre individuos, por lo que la dinámica no se limitaba a la posesión colectiva o, en otro sentido, de linaje —que era a lo que aludía la existencia de las parcialidades—. Al respecto, otros parajes que figuran en esas escrituras y que presumiblemente estaban comprendidos en las medidas del título comunal eran Chuculjuyub, Chuapetac, Coxom, Xejuyub, Pacajá y Palincaj, entre otros.

¿Por qué es importante esta fuente? Discursivamente, las transacciones notariales pierden relevancia frente a los pleitos o composiciones de tierras, en los que se leen, aunque de forma mediada, argumentaciones más o menos ricas en

---

<sup>29</sup> AGCA, A1, leg. 1501, «Protocolo de escrituras notariales, alcalde mayor de Totonicapán», 1802-1810.

hechos concretos, interpretaciones sobre los mismos y concepciones en torno a posibles derechos. Sin embargo, el problema es que se ha privilegiado la argumentación jurídica en un contexto particular: los tribunales. Es claro que en ellos convergían tradiciones legales de distinta índole; sin embargo, no solo ahí se regulaban los derechos sobre la tierra. Precisamente, en un contexto como el que aquí se trata, imbuido de una cultura que no se agotaba en el despliegue legalista formal ante un juez, las relaciones sociales locales también tenían capacidad de configuración (Bastias Saavedra, 2020). Aunque lacónicas en su contenido, las fuentes notariales se muestran como una ventana a los acuerdos implícitos de una sociedad, los cuales, de entrada, no necesitaban ventilarse en los tribunales, pero tenían gran fuerza para regular el acceso a los recursos.<sup>30</sup>

En las compraventas examinadas en este estudio hay que rescatar algunos aspectos. Se trata de 167 transacciones que se llevaron a cabo entre 1802 y 1810 —con la excepción de 1808, año en que el alcalde mayor no registró ninguna—. A estas operaciones hay que sumar la compraventa de un molino de trigo con tierras sembradas a su alrededor que vendió un indio del pueblo, Manuel Tzic, en 1810. Salvo esa excepción, los registros corresponden a la compra de 69 casas y 98 pedazos de tierra. El número de escrituras osciló entre siete anuales, como sucedió en 1802, y 36, como se constató en el siguiente año. Solo se volvió a alcanzar un número similar en 1810, cuando se asentaron 34 actas. En promedio, se realizaron alrededor de 21 compraventas anuales (véase gráfico 1).<sup>31</sup>

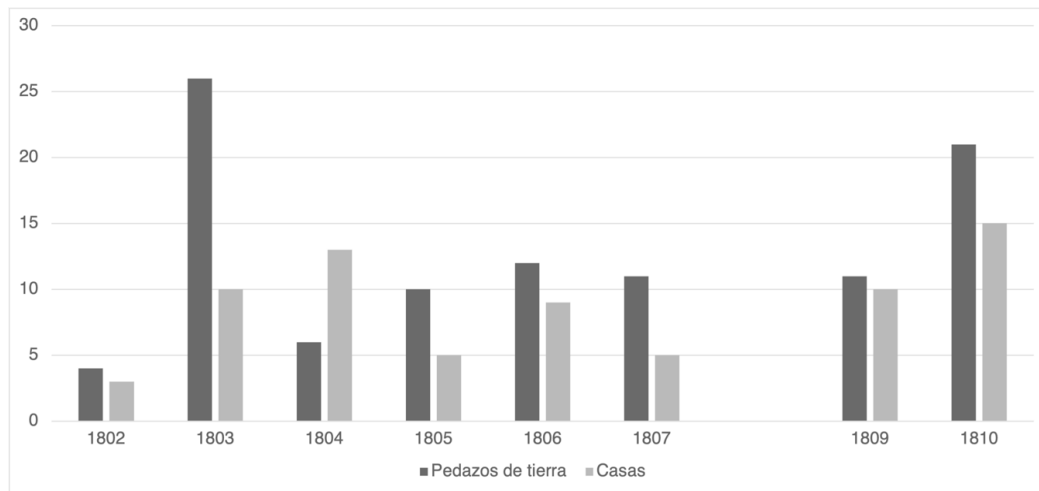
Más allá de esos datos, es preciso formular algunas preguntas para comprender el significado de estas transacciones. En primer lugar, ¿qué era lo que se vendía? Los registros consignan que se vendían casas o pedazos de tierra sin más, pero ¿se transferían los derechos de propiedad o de posesión? Para las ventas de parcelas que estaban en parajes comprendidos dentro del título de tierra comunal, producto de una composición que se había realizado a mediados del siglo XVIII, debe entenderse que lo que se consignaba en la escritura notarial era el traspaso de una posesión o, en otras palabras, de un derecho de posesión, de dominio directo. El único título concedido por el monarca relacionado con estas tierras incluía todo el ejido o tierra comunal de San Miguel Totonicapán. Por ello, quien compraba esas parcelas pasaba a ser únicamente poseedor, no dueño, y

<sup>30</sup> Esto no significa que los documentos notariales no se elaboraran pensando en litigios. En el pleito entre San Miguel y San Cristóbal salieron a la luz documentos de este tipo. Esta dinámica no es específica de Guatemala, pues se observa en distintas latitudes americanas, como se ha señalado en trabajos recientes (Herzog, 2025).

<sup>31</sup> AGCA, A1, leg. 1501, «Protocolo de escrituras notariales, alcalde mayor de Totonicapán», 1802-1810.

menos propietario. Solo una nueva composición habría supuesto un pacto renovado capaz de regular ese uso, como lo muestran los casos analizados por la historiografía en otras regiones de América (Carrera Quezada y Pérez Zevallos, 2022).<sup>32</sup>

**Gráfico 1.** Compraventas de propiedades en San Miguel Totonicapán, 1802-1810



**Fuente:** elaboración propia con base en AGCA, A1, leg. 1501, «Protocolo de escrituras notariales, alcalde mayor de Totonicapán», 1802-1810.

Por otra parte, ¿quién compraba y quién vendía? De los 148 casos en los que la calidad del vendedor quedó clara,<sup>33</sup> 99 ventas fueron realizadas por indios, y el resto por ladinos —47— o españoles —dos—. Una diferenciación posible en estas cifras tiene que ver con la variable de género: en cuanto a los indios, 10 transacciones las llevaron a cabo mujeres y 89, hombres; respecto a los ladinos, cuatro escrituras corresponden a mujeres y 43 a hombres. Finalmente, se registró una vendedora española y un hombre también español como contraparte. Respecto a los compradores —101 casos identificados—, en 89 operaciones se pueden identificar como indios, mientras que solo en nueve como ladinos y en tres como españoles. Del total de compradores indios, 82 transacciones las realizaron hombres y siete, mujeres; en cuanto a los compradores ladinos, seis eran

<sup>32</sup> Sin embargo, un título no suponía un derecho de propiedad incontestable, pues la tierra estaba sujeta a las interacciones sociales y a las ratificaciones que en ellas se producían (Bastias Saavedra, 2020; Herzog, 2025).

<sup>33</sup> El dato se refiere al número de transacciones, no de personas, dado que una persona pudo haber estado involucrada en más de una transacción.

hombres y tres, mujeres. En cuanto a compradores españoles, en los tres casos eran hombres.

Pueden señalarse algunas observaciones respecto a las categorías identitarias de las personas involucradas. Llama la atención el hecho de que hubiera más vendedores ladinos que compradores de la misma calidad. En cambio, es notable la superioridad numérica de compradores indios. ¿A qué se debía? En primer lugar, a la oposición de las autoridades indias a que hubiese muchos propietarios no indios en la jurisdicción de San Miguel. Así se atestigua, por ejemplo, en un informe enviado al jefe político de Guatemala en 1812, probablemente por un juez subdelegado de tierras, en el que este señalaba que su labor de repartir tierras realengas en composición a los ladinos fue obstaculizada porque «la clase de naturales por ningún título quiso consentir en una propuesta que les favorece, en perjuicio de los españoles y ladinos». Remataba diciendo que ni los españoles ni los ladinos contaban con ejido común, por lo cual dependían de que los indios les permitieran sembrar en sus tierras, «o las que siendo del Rey creen ellos suyas».<sup>34</sup>

De ser cierta la opinión anterior, habría que suponer que eran los principales del pueblo quienes se oponían a una mayor presencia de propietarios no indios. Sin embargo, el hecho de que hubiera en ese período más de cuatro decenas de vendedores no indios nos lleva también a preguntar en qué condiciones fueron adquiridos esos derechos de uso y si las autoridades del pueblo cambiaron su percepción sobre el asunto, pasando de la permisividad a la oposición. Además, el que los indios les permitieran sembrar en sus tierras a los ladinos y los españoles debe comprenderse en el sentido de que se las arrendaban. Con eso en mente puede plantearse, por un lado, la existencia de una notable influencia de las autoridades locales y, por otro lado, que, si bien existía presión de los ladinos, a estos les resultaba complicado en esa época penetrar con facilidad en las tierras del pueblo y en sus alrededores. En este contexto, no parece casualidad que fueran indígenas los más propensos a comprar.

Otro aspecto que debe abordarse se relaciona con los indios que compraban y vendían. ¿Es posible saber quiénes eran? El análisis de esta cuestión contribuirá a determinar si realmente la posesión particular se reservaba a indios ricos, mientras que el resto de los individuos del común estaba relegado a la empresa comunal. ¿Dependían estos únicamente de las parcelas que les daban los principales, quienes tenían a su cargo repartir la tierra del pueblo? Los historiadores de lo agrario han consolidado esa imagen; incluso puede hacerse referencia a un

---

<sup>34</sup> AGCA, A1, leg. 6115, exp. 56376, «Informe al jefe político de Guatemala», 1812, ff. 1r-1v.

escrito de la época elaborado por el Consulado de Comerciantes de Guatemala para presentar en las Cortes de Cádiz. En cuanto a lo que aquí interesa, uno de los pasajes de este documento señalaba lo siguiente:

Pero en cuanto a su propiedad [de los indios] afecta a sus ejidos es tan sumamente precaria, que la distribución depende del capricho de sus propias Justicias, quienes arbitrariamente les dan tierras a su antojo, se las quitan y vuelven a dárselas cuándo y cómo quieren, dejándolos fuera de proporción, a lo mejor del tiempo, de poder sembrar ni para sí ni para otro alguno, y lo peor es que con este desarreglo y arbitrariedad jamás podrá el indio afianzarse en el laborío de su posesión para ser un útil agricultor, aunque sea de solo maíces y legumbres (Consulado de Comerciantes, 1811: 30-31).

La imagen que fijaron escritos como estos es la de un grupo muy reducido de indios que disponía de la tierra a su antojo. Para el resto de los pobladores comprar y vender simplemente era imposible, así como convertirse en pequeños propietarios, pues dependían de sus autoridades para ello. En efecto, en más de una ocasión los registros del alcalde mayor incluyen casos de indios influyentes que compraban o vendían tierra. Este fue el caso, por ejemplo, de la familia Socop, especialmente de dos de sus miembros: Domingo y Manuel Socop. El primero compró seis terrenos que en total sumaban 158 cuerdas. Manuel, por su parte, adquirió siete pedazos de tierra con un total de 313 cuerdas, más dos casas.<sup>35</sup> Otros apellidos recurrentes en compras de este tipo fueron Paz, Tax, Pachec y Sapón, entre otros. Incluso, se encuentra entre los vendedores el gobernador del pueblo, Juan Mazariegos. Desde luego, se trataba, por lo general, de los indios con los mayores ingresos.

Pero ¿qué sucedía con los demás? ¿Era la opinión del consulado generalizable o más bien se trataba de un recurso discursivo orientado a desestructurar la propiedad imperfecta que suponía lo comunal y reemplazarlo por un monismo jurídico que reconocía la propiedad privada como la única legítima?<sup>36</sup> Frente a ello, llama la atención que varios de los vendedores de pedazos de tierra,

<sup>35</sup> AGCA, A1, leg. 1501, «Protocolo de escrituras notariales, alcalde mayor de Totonicapán», 1802-1810.

<sup>36</sup> Sobre ese monismo jurídico y su persistencia en el siglo XIX es ilustrativo el trabajo comparativo de Marino y Teruel (2019). Para el caso de Guatemala se han señalado algunos de esos elementos (Chiquín Enriquez y Gutiérrez Álvarez, 2024; Sagastume Paiz, 2015, 2017). Rosa Congost ha criticado la visión tradicional de «la propiedad» en singular y ha demostrado que su configuración no puede considerarse únicamente como el resultado de las acciones legislativas que la conformaban institucionalmente, sino que debe buscarse en la riqueza de las interacciones humanas (Congost, 2007).

o compradores incluso, eran tributarios. Juan Baquix así se declaró en 1803, al igual que quien le compró su casa en 300 pesos, Pablo de Paz.<sup>37</sup> Asimismo, Juana Poncia y sus hijos también lo eran cuando en 1804 decidieron venderle a Miguel Hernández una casa en el pueblo por 67 pesos. Lo mismo puede decirse de Cristóbal Pérez, otro tributario que, un año antes, le vendió por 25 pesos a Domingo Presansín un pedazo de tierra en el paraje Xejuyub.<sup>38</sup> Como estos, existen otros casos en los que también se consignó escritura.<sup>39</sup>

Con base en lo anterior, es necesario actuar con cautela y continuar indagando en los casos de transacciones. Sin duda, el aumento demográfico registrado en varios pueblos del altiplano, entre ellos San Miguel —el más densamente poblado—, debió tener algún impacto en el acceso al recurso en calidad de posesión individual, o en lo más parecido que podía existir a ello, en caso de que se tratara de tierras que, hacia afuera, se consideraban comunales. En todo caso, dado que San Miguel estaba en una región con abundante producción de maíz, trigo y lana, es probable que buena parte del pueblo arrendara tierras de otros o las trabajara a cambio de un pago. Demostrarlo, sin embargo, rebasa los objetivos y posibilidades de este trabajo. Aun así, la evidencia que presento es suficiente para replantear esas visiones que han perdurado en la historiografía, pues está claro que la oposición binaria entre lo comunal y lo particular oscurece las dinámicas del acceso a la tierra en un pueblo como este. Lo común no solo no era opuesto a la posesión individual, sino que la cobijaba.

### Consideraciones finales

La historiografía ha realizado avances significativos en lo que respecta al estudio de la legislación, la titulación y los litigios que concernían a los pueblos de indios y sus posesiones entre finales del siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Gracias a ella ha sido posible conocer más sobre las estrategias y los argumentos presentados para defender o acrecentar la tierra comunal. Sin embargo, estos análisis rara vez dan un paso atrás para cuestionar la defensa de la tierra, aun cuando ello pueda contradecir la noción tan reiterada de que las tierras comunales eran fun-

---

<sup>37</sup> AGCA, A1, leg. 1501, «Venta de casa», 1803, ff. 58r-63v. Pablo de Paz tenía una tienda de mercancías en el pueblo, además de haber sido uno de los donantes para un empréstito solicitado por el rey en 1809 (véase Pollack, 2008: 31).

<sup>38</sup> AGCA, A1, leg. 1501, «Venta de casa», 1803, ff. 69v-70v; 129v-130v.

<sup>39</sup> Además, cabe señalar que contar con los derechos de posesión sobre esos terrenos suponía también la posibilidad de heredarlos.

damentales para sustraer excedentes del pueblo, base misma de la explotación de la población que se asocia a la noción del «común».

Este trabajo demuestra que, tras de la noción de tierras del común o ejidales, existía toda una complejidad de derechos que desborda cualquier intento de sistematización basada en la ley, la doctrina o los discursos. Si bien es cierto que la existencia de las parcialidades no ha pasado desapercibida en estudios previos, al indagar por el sentido de la defensa de la tierra y en qué términos podía ejercerse, queda claro que la línea que separaba las tierras del común de las de las parcialidades en ocasiones se difuminaba, y lo mismo sucedía con las tierras en posesión particular. De esta manera, incluso los parajes que estaban comprendidos en los títulos ejidales eran parte de modestas transacciones a título personal. Las compraventas, por lo tanto, no deben considerarse contradictorias, sino parte de una serie de acuerdos locales que permitían la coexistencia de derechos.

La complejidad de los acuerdos locales, que escapaban en gran medida a la normativa o al despliegue jurídico de los tribunales, se diluye al adoptar una mirada incapaz de trascender el estudio de la ley y de los litigios de un pueblo frente a particulares u otras repúblicas de indios. Como bien se ha señalado en una historiografía renovada en torno al problema de los derechos de propiedad o posesión, el asunto no debe analizarse desde una perspectiva estatista, sino también reconociendo las complejidades locales y su dinamismo socioeconómico (Congost, 2007; Escobar Ohmstede y Martín Gabaldón, 2020; Luna, 2024). En este texto se cuestiona qué tan comunal era realmente la tierra comunal. La respuesta, aunque no es concluyente, tiene en definitiva más que ver con el resguardo de las negociaciones locales sobre las tierras tanto de las parcialidades —lo que al interior del pueblo se conocía como ejido—, como de las posesiones particulares.

Al mismo tiempo, no todo el pueblo necesariamente tenía un acceso indiscriminado a esas tierras, pues en ciertos casos —como el del paraje Paxtocá— se efectuaban transacciones que acercaban estas tierras a la posesión particular, sin que dejaran de ser comunales. En ese sentido, es necesario aclarar si se trataba de transacciones que implicaban el traspaso de propiedad, de posesión o de derechos de uso. En todo caso, con excepción del alcalde mayor —quien estaba al tanto de los arreglos—, otras autoridades, como las encargadas del juzgado privativo de tierras, no tenían tanta claridad sobre el asunto. Por ello, podía resultar más sencillo para los indios utilizar las voces «tierras ejidales» o «tierras del

común» en sus alegatos cuando no deseaban una intromisión en sus transacciones locales.

En ese sentido, cabe la posibilidad de que la parcialidad Tinimit haya respondido a un esfuerzo por establecer una reserva de tierras de fácil acceso para la población que no tenía posesiones en otras parcialidades. Visto el funcionamiento de esta tierra en particular, y su creación diferenciada del resto de tierras de los linajes —Lincaj, Pachaj, Uculjuyub, Chiché, entre otros— quizás constituía una porción susceptible de repartirse o arrendar. Mientras, el resto de las parcialidades, aunque comprendidas en el título ejidal/comunal de 375 caballerías, estaba sujeta a dinámicas que permitían vender y comprar pedazos de tierra con la anuencia del alcalde mayor en parajes específicos.

El aumento demográfico y la interconexión del comercio regional son dos factores que pudieron incidir en el proceso de valorización de la tierra. En otras regiones americanas, estas dinámicas se han interpretado como «simulacro de un mercado regional» (Arrijoa Díaz Viruell, 2010). Sugiero que solo plantear la existencia de un mercado de tierras con características como las aquí señaladas desmonta en buena medida la oposición tajante entre propiedad comunitaria y propiedad privada, en una suerte de relación que era supuestamente una «dualidad estructural histórica que se construyó y funcionó a lo largo de todo el período colonial» (Palma Murga, 2020). Desde luego, esto tiene que insertarse en un proceso de avance propietal de más largo alcance que afectó a varias latitudes de Hispanoamérica, en ritmos diferenciados, como lo ha señalado Pablo F. Luna, pero que no fue automático ni lineal, y menos absoluto, sino que tuvo que enfrentarse a configuraciones locales complejas (Luna, 2024). San Miguel Totonicapán, en este contexto, fue un ejemplo de complejidad e imbricaciones.

## Agradecimientos

Quedo en deuda con Emilio Kourí por sus valiosos comentarios a una versión previa de este texto. Asimismo, agradezco a los revisores anónimos por sus atinadas sugerencias. Por supuesto, todos los errores son exclusivamente míos.

## Archivos consultados

AGCA	Archivo General de Centroamérica
A1	Sección colonial, Superior gobierno.
ST	Sección de tierras.

## Bibliografía citada

- Arrijo Díaz Viruell, Luis Alberto. (2008). *Pueblos de indios, tierras y economía: Villa Alta (Oaxaca) en la transición de colonia a república, 1742-1856*. México: El Colegio de México.
- Arrijo Díaz Viruell, Luis Alberto. (2010). Dos visiones en torno a un problema: las tierras comunales indígenas en Oaxaca y Michoacán, 1824-1857. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, XXXI(124), pp. 143-185. DOI: <https://doi.org/10.24901/rehs.v31i124.591>
- Bastias Saavedra, Manuel. (2020). The Normativity of Possession. Rethinking Land Relations in Early-Modern Spanish America, ca. 1500-1800. *Colonial Latin American Review*, 29(2), pp. 223-238. DOI: <https://doi.org/10.1080/10609164.2020.1755938>
- Belzunegui Ormazábal, Bernardo. (1992). *Pensamiento económico y reforma agraria en el Reino de Guatemala, 1797-1812*. Guatemala: Comisión Interuniversitaria Guatemalteca.
- Birrichaga Gardida, Diana. (2004). *Administración de tierras y bienes comunales: Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857* [Tesis de doctorado]. México: El Colegio de México.
- Carmack, Robert M. (1995). *Rebels of Highland Guatemala: The Quiché-Mayas of Momostenango*. Norman: University of Oklahoma Press.
- Carmack, Robert M., y Mondloch, James. (1989). *El título de Yax y otros documentos quichés de Totonicapán*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Mayas, Instituto de Investigaciones Filológicas.
- Carrera Quezada, Sergio E., y Pérez Zevallos, Juan M. (Eds.). (2022). *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)*. México: El Colegio de México.
- Chiquín Enriquez, Selvin, y Gutiérrez Álvarez, Coralía. (2024). Tierras, culturas jurídicas y políticas pueblerinas en una época de transición: Guatemala, 1818-1826. En Xiomara Avendaño Rojas y Guillermo Fernández Ampí (Eds.), *Soberanías en disputa. El trienio constitucional en el Reino de Guatemala* (pp. 249-299). Madrid: Sílex Ultramar.
- Congost, Rosa. (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*. Barcelona: Crítica.
- Consulado de Comerciantes. (1811). *Apuntamientos sobre la agricultura y comercio del Reyno de Guatemala que el señor Dr. Don Antonio Larrazábal, diputado en las cortes extraordinarias de la nación por la misma ciudad, pidió al Real Consulado en Junta de Gobierno de 20 de octubre de 1810*. Guatemala: Impreso en la Oficina de D. Manuel de Arévalo.
- Cortés y Larraz, Pedro. (1958). *Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala: Vol. II*. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.
- Escobar Ohmstede, Antonio, y Martín Gabaldón, Marta. (2020). *Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común(es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?* Madrid: Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos, Universidad de Alcalá (Documentos de Trabajo IELAT, 136).

- Falla, Ricardo. (1971). Actitud de los indígenas de Guatemala en la época de la independencia. 1800-1850 El problema de los límites entre las comunidades de Santa María Chiquimula y San Antonio Ilostenango. *ECA. Estudios Centroamericanos*, 26(278), pp. 702-718. DOI: <https://doi.org/10.51378/eca.v26i278.10022>
- Fandos, Cecilia A. (2014). *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Madrid: Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad de Alcalá (Documentos de Trabajo IELAT, 63).
- Fernández Fernández, J. M., y Castellanos Cambranes, Julio C. (1992). Aspectos socioeconómicos de la propiedad agraria en Guatemala bajo el feudalismo colonial. En Julio C. Castellanos Cambranes (Ed.), *500 años de lucha por la tierra. Estudios sobre propiedad rural y reforma agraria en Guatemala* (vol. 1). Guatemala: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- González Galeotti, Francisco R. (2020). *Comercio franco y mercaderes en la Carrera de Guatemala (1740-1822)*. [Tesis de doctorado]. Morelia: El Colegio de Michoacán. Disponible en <https://colmich.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1016/1251>
- Guillén Villafuerte, José J. (2023). Los indios contra sus milpas de comunidad. *Provincias de Chiapas y Guatemala, 1660-1730. Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 44(174), pp. 30-52. DOI: <https://doi.org/10.24901/rehs.v44i174.948>
- Guillén Villafuerte, José J. (2024). *Las comunidades de indios: tierra, finanzas y crédito en los pueblos de Chiapas y Guatemala, 1560-1810* [Tesis de doctorado]. México: El Colegio de México.
- Herzog, Tamar. (2025). What Land Disputes Tell Us About Land Rights. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 46(181), pp. 27-50. DOI: <https://doi.org/10.24901/rehs.v46i181.1074>
- Hill, Robert M. II. (1989). Social Organization by Decree in Colonial Highland Guatemala. *Ethnohistory*, 36(2), pp. 170-198. DOI: <https://doi.org/10.2307/482277>
- Hill, Robert M. II, y Monaghan, John. (1987). *Continuities in Highland Maya Social Organization: Ethnohistory in Sacapulas, Guatemala*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Lira González, Andrés. (1984). La voz comunidad en la recopilación de 1680. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, V(18), pp. 74-92. Disponible en <https://sitios.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/018/AndresLiraGonzalez.pdf>
- Lovell, George, Lutz, Christopher H., Kramer, Wendy, y Swezey, William R. (2013). «Strange Lands and Different People». *Spaniards and Indians in Colonial Guatemala*. Norman: University of Oklahoma Press.
- Luján Muñoz, Jorge. (Ed.). (1994). *Historia general de Guatemala. Vol. 3. Siglo XVIII hasta la Independencia*. Guatemala: Asociación de Amigos del País / Fundación para la Cultura y el Desarrollo.
- Luna, Pablo F. (2024). Los impases de los «derechos de propiedad»: el enfoque de la historia. *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 45(96), pp. 265-304. Disponible en <https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/article/view/1900>
- Marino, Daniela, y Teruel, Ana A. (2019). Reformas estatales y estructuras indígenas. Los derechos de propiedad en México central, el norte de Argentina y el sur de Bolivia,

- 1810-1910. *Boletín Americanista*, LXIX(79), pp. 151-172. Disponible en <https://raco.cat/index.php/BoletinAmericanista/article/view/374803>
- Martínez Peláez, Severo. (2021). *La patria del criollo: ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. México: Fondo de Cultura Económica.
- McCreery, David. (1994). *Rural Guatemala, 1760-1940*. Stanford, CA: Stanford University Press.
- Menegus Bornemann, Margarita. (2001). Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial. En Antonio Escobar Ohmstede y Teresa Rojas Rabiela (Eds.), *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente* (pp. 85-118). México: Registro Agrario Nacional / Archivo General Agrario / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Obara-Saeki, Tadashi, y Viqueira Albán, Juan P. (2017). *El arte de contar tributarios. Provincia de Chiapas, 1560-1821*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.
- O'Phelan Godoy, Scarlet. (1993). Tiempo inmemorial, tiempo colonial: un estudio de casos. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 4, pp. 3-20. DOI: <https://doi.org/10.29078/rp.v1i4.464>
- Palma Murga, Gustavo. (2020). La problemática agraria en Guatemala hoy. Algunos apuntes históricos para su comprensión. En Ana Silvia Monzón (Ed.), *Antología del pensamiento crítico guatemalteco contemporáneo* (pp. 135-168). Buenos Aires: CLACSO.
- Palma Murga, Gustavo, y Taracena Arriola, Arturo. (2002). *Procesos agrarios desde el siglo XVI a los acuerdos de paz*. Guatemala: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Patch, Robert W. (2013). *Indians and the Political Economy of Colonial Central America, 1670-1810*. Norman: University of Oklahoma Press.
- Pollack, Aaron. (2008). *Levantamiento k'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*. Guatemala: Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala.
- Sagastume Paiz, Tania. (2015). Introducción al estudio de la legislación sobre bienes y tierras de pueblos indígenas en Guatemala, 1750-1812. *Anuario Estudios*, pp. 43-81.
- Sagastume Paiz, Tania. (2017). «Con los ojos de la justicia y la razón». Litigios por tierras en los pueblos del Valle de Guatemala, 1824-1834. *Anuario Estudios*, pp. 107-150.
- Solano, Francisco de. (1977). *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria.
- Solano, Francisco de. (1991). *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Solórzano Fonseca, Juan Carlos. (1985). Las comunidades indígenas de Guatemala, El Salvador y Chiapas durante el siglo XVIII: los mecanismos de la explotación económica. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 11(2), pp. 93-130. Disponible en <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr//index.php/anuario/article/view/3283/3189>
- Taracena Arriola, Arturo. (1997). *Invención criolla, sueño ladino, pesadilla indígena: Los Altos de Guatemala: de región a Estado, 1740-1850*. Guatemala: Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica.

- Veblen, Thomas T. (1975). *The Ecological, Cultural, and Historical Bases of Forest Preservation in Totonicapán, Guatemala* [Tesis de doctorado]. University of California, Berkeley.
- Veblen, Thomas T. (1982). Declinación de la población indígena en Totonicapán. *Mesoamérica*, 3(3), pp. 26-66.
- Yannakakis, Yanna. (2023). *Since Time Immemorial. Native Custom and Law in Colonial Mexico*. Durham: Duke University Press.

### **Cómo citar este artículo:**

Chiquín Enriquez, Selvin Jerónimo. (2026). ¿Qué tan comunal era realmente la tierra comunal? Dinámicas agrarias en San Miguel Totonicapán, Guatemala, 1744-1813. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 21, pp. 1-29. DOI: <https://doi.org/10.22201/cim-sur.18704115e.2026.v21.826>